

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-20/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2 y 9

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-20/2015

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2015

ACTOR: [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, en el sentido de **ABSOLVER** al Instituto Nacional Electoral, del pago del “complemento de la compensación por terminación de la relación contractual” que le reclamó el actor; se toma tal determinación con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito firmado por [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en el que demandó el pago del

“complemento de la compensación por terminación de la relación contractual”.

2. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-20/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

3. Trámite del juicio. El Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó lo que a su interés convino; en su oportunidad se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores que estuvo adscrito a un órgano central, como lo es el Consejo General, ya que el accionante se desempeñaba como asesor del Consejero

del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, y resulta que tales Consejeros integran el Consejo General, según lo dispone el artículo 36, párrafo 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Estudio de fondo

2.1. Manifestaciones de las partes.

El actor, en su demanda, narró los hechos en que fundó su pretensión jurídica; en esencia, manifestó que:

- Ingresó a prestar sus servicios en favor del Instituto demandado el dieciséis de octubre de dos mil doce, en el puesto de asesor del Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de prestador de servicios por honorarios permanentes, código de puesto HP.
- El treinta de abril de dos mil quince, terminó en forma anticipada el vínculo que lo unía con el demandado, por lo que éste, el ocho de julio de dos mil quince, le pagó \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), por concepto de compensación por término de la relación contractual.
- Alega el actor que se le pagó incompleta dicha compensación, porque de conformidad con los numerales 594, inciso a) y 595 del Acuerdo JGE185¹, para cubrir esa prestación, es menester tomar en cuenta el total de las percepciones mensuales brutas, que según él ascendían a \$87,088.00 (ochenta y siete mil ochenta y ocho pesos) mensuales, y con base en ello, debió

¹ Denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral".

SUP-JLI-20/2015

cubrírsele \$356,800.50 (trecentos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), siendo que erróneamente se calculó la compensación, de acuerdo con el total de sus percepciones mensuales netas, lo que provocó que únicamente se le pagara la cantidad citada en el punto anterior.

Con base en lo expuesto, el actor pretende que se le pague la diferencia correspondiente.

Por su parte, el Instituto demandado, en su escrito de contestación a la demanda, refirió que:

- Era improcedente el reclamo de su contraparte, porque le pagó completa la compensación, ya que para calcularla, tuvo en cuenta sus percepciones mensuales brutas, lo que dio un total de \$356,800.50 (trecentos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), pero que por disposición legal, le retuvo el impuesto sobre la renta (\$89,772.98 [ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos, noventa y ocho centavos]), que al restarlos a la cantidad citada en primer término, da como resultado \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), que fue la cantidad que le entregó al accionante.

2.2. Litis.

Planteada como fue la controversia, la litis en el presente asunto radica en determinar si al accionante le fue cuantificó correctamente la compensación por término de la relación contractual, si le fue cubierta completa o incompleta dicha compensación y, en consecuencia, si tiene derecho a que se le cubra la diferencia que reclama.

2.3. Hechos que son reconocidos por las partes y que por ende no son objeto de prueba.

De lo expuesto se desprende, en lo conducente, que ambas partes reconocen que:

- Al enjuiciante se le cubrió una compensación por término de la relación contractual.
- Para calcular el monto de tal compensación, se debe tomar en cuenta el total de las percepciones mensuales brutas.
- De acuerdo con las percepciones mensuales brutas del actor, éste tiene derecho a que se le paguen \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), por concepto de dicha compensación.

Por tanto, ello no es materia de la controversia y, por tanto, tampoco objeto de prueba, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Hechos controvertidos y carga de la prueba.

El actor aduce que su compensación se le entregó incompleta, dado que sólo se le pagaron \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), de los \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos) a que tiene derecho, al calcular la prestación con base en el total de las percepciones mensuales brutas.

Por su parte, el demandado afirma que le pagó completa la compensación, ya que para calcularla, tuvo en cuenta sus percepciones mensuales brutas, lo que dio un total de \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), pero que por disposición legal, le retuvo el impuesto sobre la renta (\$89,772.98 [ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos, noventa y ocho centavos]), que al restarlos a la cantidad citada en primer término, da como resultado \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), que fue la cantidad que le entregó al accionante.

Pues bien, ordinariamente, tratándose de prestaciones extralegales, como lo es el pago de la compensación por término de la relación contractual, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de su procedencia, lo que se desprende de la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE”².

Sin embargo, en el caso no está a discusión el derecho a tal prestación, ni cómo se establece su cuantía, ya que sólo está controvertido si se le cuantificó esa prestación en \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), que es el monto que ambas partes coinciden en que la cantidad en que debe cuantificar la referida compensación y si en su caso la entrega de \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), obedeció a que a la cantidad citada en primer término, se le retuvo el impuesto sobre la renta.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43.

SUP-JLI-20/2015

Por tanto, se estima que en el caso no es aplicable dicha tesis, sino que corresponde al demandado la carga procesal de acreditar su dicho, porque el patrón está obligado a conservar nóminas o recibos de pago de salario, lo cual en el caso no debe interpretarse en forma restrictiva en el sentido de que sólo está obligado a conservar el recibo o nómina de lo que se cubre por el pago de un servicio, sino que tal obligación de conservar documentos, debe hacerse extensiva al pago de otras prestaciones devengadas por el servidor, como en el caso el recibo o nómina por pago de compensación por término de la relación contractual.

Como consecuencia, en razón de que a través de esas documentales se está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, le corresponde a la parte demandada la carga de probar que cuantificó la compensación por término de la relación contractual en \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), y que la entrega de \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), obedeció a que a la cantidad citada en primer término, se le retuvo el impuesto sobre la renta. Tal determinación encuentra apoyo en el artículo 784, en relación con el numeral 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.5. Cumplimiento de la carga de la prueba.

El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, ofreció, aportó y le fueron admitidos, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

SUP-JLI-20/2015

- Informe rendido por la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, en la que establece cómo se hizo el cálculo de la compensación entregada al actor; de dicha prueba se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

...
 2. Con base al total de las percepciones mensuales brutas ordinarias que recibió el C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE por nómina ordinaria a la fecha de sus separación, se realiza el cálculo por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de prestación de servicios, cuantificando la parte proporcional de los meses y días.

PUESTO ASESOR DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO

ADSCRIPCIÓN SECRETARIA EJECUTIVA-UNIDAD DE APOYO AL CONSEJO – P.R.D.

TIEMPO DE SERVICIOS: AÑOS 2 MESES 6 DÍAS 15

PERCEPCIONES BRUTAS MENSUALES ORDINARIAS	
CONCEPTO	
05	\$13,673.00
CG	\$75,157.00
PERCEPCIONES MENSUALES BRUTAS:	\$88,830.00

TOTAL DE DÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (12 X AÑO):	30.50
PERCEPCIONES DIARIAS	\$2,961.00
IMPORTE DE 12 DÍAS POR CADA AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$90,310.50
IMPORTE DE 3 MESES :	\$266,490.00
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN :	\$356,800.50
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	\$89,772.98
NETO DE LA COMPENSACIÓN:	\$267,027.52

- Nómina extraordinaria “#1 QNA. 2015/23”, de la cual se advierte el nombre del actor, y los siguientes datos que en el caso interesan: “Total de percep. 356,800.50”; “Total deducc.

89,772.98”; “Total neto 267,027.52”; además, se observa que dicha nómina se encuentra firmada.

2. 6. Conclusiones.

La parte demandada cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, ya que con las documentales citadas, demostró haber cuantificado la compensación por término de la relación contractual en \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), y que la entrega de \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), obedeció a que a la cantidad citada en primer término, se le retuvo el impuesto sobre la renta.

En efecto, el informe rendido por la Subdirección de Operación de Nómina, establece como cantidad bruta de la compensación del actor \$356,800.50; impuesto sobre la renta de la compensación \$89,772.98; y “neto de la compensación” \$267,027.52, lo que se corrobora con la copia de la nómina que se aportó al juicio, en la que aparece el nombre del actor, se mira la cantidad de 356,800.50 como total de percepciones, 89,772.98 como total de deducciones y 267,027.52 como total neto; cantidades que por tratarse de una nómina, se infiere que se trata de cantidades de dinero.

Por tanto, ambas probanzas coinciden en poner de relieve que, efectivamente, el importe de la compensación del actor es de \$356,800.50 (treientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos cincuenta centavos), pero que por disposición legal, le retuvo el impuesto sobre la renta (\$89,772.98 [ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos, noventa y ocho centavos]), que al restarlos a la cantidad citada en primer término, da como

resultado \$267,027.52 (doscientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, cincuenta y dos centavos), que fue la cantidad que le entregó al accionante.

Cabe agregar, que el proceder de la responsable al retener el impuesto sobre la renta se ajustó a derecho, ya que los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retenerlo incluso cuando son condenados por algún concepto en un laudo, tal como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia³ que dice:

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543.

SUP-JLI-20/2015

corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior determina que no resulta procedente el pago del “complemento de la compensación por terminación de la relación contractual” que reclama el actor.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor no acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto demandado sí probó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al Instituto Nacional Electoral de pagar al actor el “complemento de la compensación por terminación de la relación contractual”.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JLI-20/2015

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO